



RADICACION 080014189008-2020-00496-00

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES –BARRANQUILLA, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra ALBERTO ANTONIO ORTEGA BARROS y DENNYS CASTRO ACOSTA.

Por auto de fecha 3 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ALBERTO ANTONIO ORTEGA BARROS y DENNYS CASTRO ACOSTA. a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN. por la suma de \$5.000.000,00 contenido en el PAGARÉ No.99052, anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de la mismas, las costas del proceso y las costas y agencias en derecho. conforme lo establece los Arts. 422 del C.G.P.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de forma personal como lo señala el Art. 8 de del decreto 806 de 2020, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. -

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Seguir adelante la ejecución, contra ALBERTO ANTONIO ORTEGA BARROS y DENNYS CASTRO ACOSTA. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$350.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2020-0049600, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla

Civil 017
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff4ab9b4a74d49b85553ce405c109c562dd1cac37bac137f86992c8c32ae01a2
Documento generado en 04/08/2021 01:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>